

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/129/2021.

ACTORA: CONCEPCIÓN
ROSITA PINELO CABALLERO,
SÍNDICA MUNICIPAL DE
SANTIAGO SUCHILQUITONGO,
OAXACA.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO SUCHILQUITONGO,
OAXACA.

PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Concepción Rosita Pinelo Caballero**, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; la omisión del pago de las dietas que le corresponden, lo que a su juicio genera la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros, en el municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

1.2 Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, otorgó la constancia de asignación a los integrantes de la planilla ganadora postulados por el Partido Social

Demócrata, entre ellos a la ciudadana Concepción Rosita Pinelo Caballero.

1.3 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne rindieron protesta las y los concejales electos para integrar el Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, para el periodo 2019-2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno), asignándole a la actora la Sindicatura Municipal.

1.4 Interposición y resolución del Juicio ciudadano JDC/132/2019. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, el pleno de este Tribunal resolvió el juicio ciudadano interpuesto por la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero y la ciudadana Wendy Melina Castellanos Ruiz, Síndica Municipal y suplente de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que se pronunciara respecto de las solicitudes de las actoras; restituir en el cargo de Síndica Municipal a la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero, hasta en tanto el Congreso del Estado determinara lo procedente; y, determinó diversas medidas al resultar fundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género perpetuada por el Presidente Municipal.

1.5 Acuerdo de escisión. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el juicio de clave JDC/132/2019, fue escindido un escrito presentado por la ciudadana Concepción Rosita Pinelo Caballero, en el que realizaba manifestaciones relativas a la presunta reducción en el pago que por concepto de dietas le corresponde, al ostentar el cargo de Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; así como actos de violencia política por razón de género en su contra.

1.6 Formación de un nuevo juicio y resolución JDC/115/2020. Con el escrito escindido, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se formó el juicio de clave JDC/115/2020, mismo que fue resuelto con fecha quince de enero de dos mil veintiuno, en el sentido de declarar infundado su agravio e inexistente la violencia política aducida. En dicho juicio se determinó que la cantidad a la que ascendía su pago por concepto de dietas era de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

1.7 Interposición del presente juicio ciudadano JDC/129/2021. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado el treinta siguiente en la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a la autoridad señalada como responsable, el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado y diversa documentación. Asimismo, requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitiera los Presupuestos de Egresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.

1.8 Recepción de documentación y requerimiento. Mediante acuerdo de trece de mayo del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación tuvo por recibidas las documentales relativas al trámite de publicidad y el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y al ser omiso en remitir las documentales antes requeridas, se le impuso una amonestación; de igual forma, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y se requirió al Presidente Municipal responsable, recibos de nómina de los integrantes del Ayuntamiento del año dos mil veintiuno y el Presupuesto de Egresos del mismo año.

1.9 Segundo requerimiento e imposición de multa. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del actual, se impuso una multa al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, al ser omiso en remitir la documentación requerida; y se requirió nuevamente a dicho Presidente y al Tesorero Municipal a fin de que remitieran los recibos de nómina de los integrantes del Ayuntamiento del año dos mil veintiuno y el Presupuesto de Egresos del mismo año.

1.10 Recepción de documentación y vista a la actora. Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del presente año, se tuvo por recibido un oficio del Presidente Municipal responsable, mediante el cual remitió recibos de nómina relativos al año dos mil veintiuno así como el proyecto del Presupuesto de Egresos para el mismo año. En consecuencia, se ordenó dar vista a la actora con la documentación remitida por la autoridad responsable, así como por el Órgano Superior de Fiscalización.

1.11 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de junio del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, propuso al pleno la declaración de incompetencia de este Tribunal en cuanto a las manifestaciones de la actora relativas al pago de viáticos; instruyó se dedujeran copias certificadas de documentales que obraban en diverso expediente, tuvo por admitido el presente juicio; admitió las pruebas de las partes; y, declaró el cierre de instrucción.

1.12 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del once de junio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. INCOMPETENCIA PARCIAL.

Mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se propuso a este Pleno que respecto a los planteamientos manifestados por la actora mediante escrito de fecha tres de junio del presente año, se declarara la incompetencia de este Tribunal.

En el escrito en comento, la actora manifiesta que el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se niega a pagarle los viáticos generados al acudir a diferentes dependencias de gobierno. Señala que incluso el tesorero le pide que lo haga por escrito, y aun realizándolo de esa manera, se niega a cubrir sus viáticos.

Ahora bien, para corroborar su dicho, remite un oficio signado y sellado por la propia actora, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, en el que solicita el pago de sus viáticos; de igual forma, remite seis ordenes de comisión requisitadas, y una copia simple de una nota de compra.

En este orden de ideas, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, por desempeño de su función, tal y como lo indica el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre

¹ En adelante Constitución Política Federal.

y Soberano de Oaxaca² y el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La remuneración o retribución se considera toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, de conformidad con la fracción I del artículo 127 constitucional antes citado.

Luego entonces, los viáticos son gastos extraordinarios que los servidores públicos erogan como propios del desarrollo de su trabajo en las actividades oficiales que no se pueden considerar como una contraprestación por el ejercicio del cargo.

Ante tales circunstancias, de conformidad con la normatividad antes citada, se advierte que el pago de los viáticos no constituye materia electoral, al no formar parte de las dietas que los servidores públicos de elección popular deben recibir, por lo que **este Tribunal se declara incompetente por razón de materia**, para su conocer y resolver sobre dichas manifestaciones de la actora.

El criterio anterior, se sustenta en lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SX-JE 179/2018³, y SX-JDC-964/2018⁴.

3. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene

² En adelante Constitución Política Local.

³ Sentencia consultable en la siguiente liga de acceso:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2018/JE/179/SX_2018_JE_179-833571.pdf

⁴ Sentencia consultable en la siguiente liga de acceso:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2018/JDC/964/SX_2018_JDC_964-834472.pdf

como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, en virtud de que no le han sido pagadas las dietas a las que tiene derecho.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa de la recurrente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, de autos se advierte que la conducta desplegada por la responsable consiste en un dejar de hacer, lo que por ley está obligado a llevar a cabo para el buen desempeño de las funciones de los concejales. Por lo que estamos en presencia de una conducta omisiva por parte del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca. Efectos de dicha conducta que no se agotan instantáneamente; sino que continúan produciéndose a través del tiempo. Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales, no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, momento a momento, y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por la ciudadana Concepción Rosita Pinelo Caballero, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En el presente asunto, la ciudadana Concepción Rosita Pinelo Caballero, aduce la vulneración a su derecho de votar y ser votada, por parte del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, ante la omisión de pagarle las dietas a las que tiene derecho como Síndica Municipal, desde el mes de julio de dos mil veinte, a la fecha.

Consecuentemente, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste o no la razón a la recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable ha vulnerado su derecho de votar y ser votada en la vertiente obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa.

6. ESTUDIO DE FONDO

Omisión de pago de dietas.

En su escrito de demanda, la **actora** manifestó que con motivo de haber presentado el primer juicio ciudadano de clave JDC/132/2019, el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo no le ha pagado las dietas a las que tiene derecho, desde el mes de julio de dos mil veinte, a la fecha; de igual forma indica que en repetidas ocasiones le ha solicitado dicho pago y el Presidente únicamente le ha dado evasivas.

En virtud de lo anterior, la Síndica actora aduce que se transgrede su derecho a recibir una justa remuneración como parte de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo; además indica que ello es con independencia de los problemas que se han generado por el Presidente Municipal, pues es su derecho el cobrar por el cargo que la ciudadanía de su comunidad avaló.

Asimismo señala que los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, por desempeño de su función, tal y como lo indica el artículo 127 de la Constitución Política Federal, el artículo 138 de la Constitución Política Local y el artículo 43 de la Ley

Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, preceptos que a su juicio, son violados en el presente caso.

Por su parte, el **Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, autoridad responsable** manifestó en su informe circunstanciado, que con fecha trece de julio de dos mil veinte, mediante sesión de cabildo, se restituyó a la actora al cargo de Síndica Municipal, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de clave JDC/132/2019.

Posteriormente, señala que con fecha veinte de julio de dos mil veinte el Tesorero Municipal no pudo realizar el pago por concepto de dietas, a favor de la actora, ante la negativa de la misma de recibirlo.

En este orden de ideas la autoridad responsable indica que con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el Tesorero Municipal comunicó que la hoy actora no quiso aceptar el pago de su dieta, por considerar que era discriminatorio y que en realidad ella ganaba otra cantidad.

Asimismo, el presidente Municipal señala que dentro del expediente de clave JDC/52/2020, con fecha doce de agosto de dos mil veinte, remitió el oficio MSS/PM/160/2020⁶, donde se informó la negativa de la ciudadana Concepción Rosita Pinelo Caballero, de recibir el pago por considerarlo discriminatorio.

De igual forma indica que en el expediente en mención, con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, mediante oficio MSS/PM/0151/2020, remitió copias certificadas de diversos recibos de nómina, donde se aprecia que la actora firmó el pago correspondiente a la nómina del uno al quince de mayo y a la del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo indica que como se resolvió por este Tribunal al dictar sentencia en el juicio de clave JDC/115/2020, la cantidad por concepto de dietas es y siempre ha sido de \$1,800. 00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); lo que fue concordante con lo determinado al dictar sentencia en el juicio de clave JDC/52/2020.

⁶ Oficio que obra anexo al expediente al ordenarse deducir copias certificadas del mismo, que originalmente obra en el expediente de clave JDC/132/2019, del índice de este Tribunal.

Para el caso del año dos mil veintiuno, el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, remitió recibos de nómina de cinco de los integrantes del ayuntamiento, en los que se advierte que a excepción de él, los demás integrantes perciben la cantidad de \$1,800. 00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales; asimismo remitió el proyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Determinación de este Tribunal.

Este Tribunal estima que el agravio formulado por la actora, deviene **FUNDADO**, ello en atención a las siguientes razones.

El artículo 123, en su apartado B, fracciones IV y V de la Constitución Política Federal, establece que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de dicha Constitución y en la ley; que en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas; y que, a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

Por su parte el artículo 127 de la Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En este orden de ideas, la Constitución Política Local en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda. Y que dicha remuneración

será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 43, fracción LXV, establece como facultad del Ayuntamiento, el acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Dicho precepto legal señala que la remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En atención a la normatividad citada, se tiene que, la actora en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable.

Ahora bien, de los antecedentes señalados en el apartado atinente, se tiene que mediante sentencia recaída en el juicio de clave JDC/132/2019 y acumulado, se ordenó al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, restituir a la actora en el cargo de Síndica Municipal, hasta en tanto el Congreso del Estado se determinara lo procedente.

Además, obra en autos el Acta de sesión de Cabildo de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de fecha trece de julio de dos mil veinte, remitida a este Tribunal en el juicio de clave JDC/132/2019, mediante oficio número MSS/139/2020, de fecha trece de julio de dos mil veinte, signado por el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al considerarse pública por ser expedida por las y los integrantes del Ayuntamiento en cita, con motivo de sus atribuciones.

De conformidad con el Acta de referencia, mediante sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de fecha trece

de julio de dos mil veinte, la citada actora fue restituida en el cargo de Síndica Municipal.

Precisado lo anterior, de acuerdo al dicho de la actora, el Presidente Municipal ha sido omiso en pagarle las dietas correspondientes al cargo que ostenta a partir del mes de julio de dos mil veinte, a la fecha.

Por su parte, el Presidente Municipal responsable, señaló que en repetidas ocasiones el Tesorero Municipal intentó hacer entrega del pago de las dietas a la actora, sin embargo la síndica actora se negaba a aceptarlo.

Ante dichas manifestaciones, al desahogar la vista concedida, la actora señaló de falsos y evasivos los planteamientos del Presidente Municipal, indicando que en ningún momento se ha negado a recibir el pago de sus dietas, por el ejercicio del cargo que desempeña.

Ahora bien, independientemente de lo manifestado por las partes, lo cierto es que, dentro de los autos del expediente no obra prueba alguna, que acredite que la autoridad responsable haya realizado el pago de las dietas de los meses de julio de dos mil veinte a la fecha, a favor de la actora por el desempeño de su cargo. De ahí lo fundado del agravio.

Bajo este supuesto, habiendo resultado fundado el agravio esgrimido por la actora, se procederá a determinar la cantidad a la que asciende el pago de las dietas adeudadas.

Es su escrito inicial la actora manifestó que le era pagado por concepto de dietas la cantidad de catorce mil pesos mensuales. Para acreditar su dicho, remitió en copia simple un recibo por dicha cantidad, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, signado por ella, con el sello de la tesorería Municipal.

Documental que se considera privada, en virtud de que constituye una manifestación unilateral de la actora, de haber recibido por concepto de dietas del mes de mayo, la cantidad ahí aducida, sin que el sello con la leyenda "PAGADO", del Tesorero Municipal genere prueba plena de su contenido, pues no se advierte firma alguna que acompañe dicho sello.

En este sentido, este Tribunal considera que el sello de una autoridad municipal por sí solo, no es suficiente para determinar si dicho documento es público, puesto que la finalidad⁷ de colocar la firma consiste en que se deje constancia de que la persona a quien se atribuye el acto jurídico es realmente quien lo emitió; máxime que el recibo en comento, no fue expedido por el Tesorero Municipal, sino por la propia actora.

Ahora bien, en contraposición, el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, indicó que la actora percibe por concepto de dietas, la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenalmente.

Bajo estas circunstancias, debe decirse que el monto al que asciende el pago de las dietas a las que tiene derecho la actora, durante el año dos mil veinte, no es un hecho controvertido, toda vez que fue materia de impugnación en el juicio de clave JDC/115/2020, en el que la actora reclamaba una disminución en el pago de sus dietas.

En dicho medio de impugnación, se resolvió que era infundado su agravio y se determinó que tal y como lo manifestaba la autoridad responsable, la cantidad que percibía la actora en dicho año, era de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenalmente.

Bajo ese supuesto, únicamente se estudiará la cantidad que percibe como pago de dietas en el año en curso, dos mil veintiuno; en relación con esto, el Presidente Municipal remitió la siguiente documentación:

- Cuarenta y cinco copias certificadas por el Secretario Municipal, de recibos de nómina de cinco integrantes del Ayuntamiento, relativas a los meses de enero a la primera quince de mayo, del presente año, todas signadas por el respectivo beneficiario.
- Copia simple del Proyecto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, manifestando que no ha sido aprobado por el Congreso del Estado.

Si bien dichas documentales fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorios, al considerarlos falsos, entre

⁷ De conformidad con lo razonado en la Tesis de Jurisprudencia de clave I.4o.C.69 C (10a.), dictada por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **FIRMA. EL SIGNO "X" PUESTO EN DOCUMENTOS PRIVADOS NO TIENE AQUELLA CALIDAD**. Consultable en la siguiente liga de acceso: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019720>.

otras cuestiones, al no ser impresiones de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria.

Lo cierto es que las referidas documentales, se consideran públicas y se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento en cita, en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c) y el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Con base en lo anterior, con excepción del Presidente Municipal, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, les fue pagada la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenalmente, de conformidad con los recibos de nómina enviados, lo que es coincidente con el Proyecto del Presupuesto de Egresos de dicho Municipio, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, donde señala que la remuneración del Síndico Municipal sería de \$1,000.00 hasta \$1,800.00 (de mil hasta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenar al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, pagar a la ciudadana Concepción Rosita Pinelo Caballero, Síndica Municipal de dicho Ayuntamiento, las dietas adeudadas relativas a la primera quincena de julio de dos mil veinte, a la primera quincena de junio de dos mil veintiuno, es decir un total de veintitrés pagos quincenales, que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$41,400.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas.

Luego entonces, **se ordena al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**, que, proceda a realizar el pago a la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero, Síndica Municipal de dicho Municipio, de la cantidad de \$41,400.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas.

Ahora bien, ante el contexto del asunto, en virtud de la existencia de diversos medios de impugnación en los que de igual forma son parte la actora y el Presidente Municipal; y, dado que de acuerdo al dicho de la autoridad responsable, la actora se ha negado a recibir el pago de sus dietas; como medida extraordinaria y excepcional, se ordena al

Presidente Municipal, que haga el pago de las dietas adeudadas a la actora, por conducto de este Tribunal.

7. Efectos de la sentencia.

En atención a lo antes razonado, se precisan el siguiente efecto:

ÚNICO. Al resultar fundado el agravio esgrimido por la actora, se ordena al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que, proceda a realizar el pago a la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero, Síndica Municipal de dicho Municipio, de la cantidad de \$41,400.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente sentencia; y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, deberá exhibir ante esta autoridad el comprobante de pago correspondiente.

Lo que deberá hacer por conducto de este Tribunal, realizando el pago correspondiente a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los datos siguientes:

Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta:	0104846931
Clave interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB.
Número de sucursal:	075
Institución bancaria:	BBVA.

Se apercibe al Presidente Municipal que en el supuesto de no cumplir a cabalidad con lo ordenado en la presente sentencia, se le

impondrá como medio de apremio, **una amonestación**; con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente para conocer y resolver sobre la omisión del pago de viáticos a favor de la actora; y se declara competente para conocer y resolver el agravio restante del presente asunto.

Segundo. Se declara fundado el agravio hecho valer por la actora y se **ordena al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**, que pague a la actora, la cantidad establecida en el capítulo de efectos de la presente ejecutoria, en los términos ahí precisados.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁸, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁹, quien autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

⁸ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

⁹ Designación mediante acuerdo general 2/2021.